



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

PRESIDENTE MESA DIRECTIVA

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, los que suscribimos, **Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Diputado Raúl Paz Alonzo, Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, Diputado Manuel Armando Díaz Suárez, Diputado Josué David Camargo Gamboa, Diputada María Beatriz Zavala Peniche, Diputado Manuel Jesús Argáez Cepeda, y Diputado Ramiro Moisés Rodríguez Briceño**, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura, presentamos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el último año, se ha observado un incremento importante en los delitos de robo cometidos en lugares destinados a casa habitación, impactando no sólo en la economía de las familias yucatecas, sino también en la tranquilidad de las mismas; mermando de manera significativa la calidad de vida de quienes habitan en el Estado, por ser el robo a casa habitación, un delito de alto impacto psicológico para aquellos que la sufren.

Los datos estadísticos en materia de incidencia delictiva del fuero común publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

en los años 2014 y 2015 acreditan un aumento del veinte por ciento en las denuncias por el delito a robo a casa habitación en el estado de Yucatán.

De la misma manera, los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2015, evidencian que en el último año se ha reducido notablemente la percepción de seguridad en el Estado de Yucatán, siendo la sexta entidad federativa del país que más se vio afectada en este rubro.

De esta forma y analizando detenidamente los efectos de los artículos relacionados en torno al delito de robo, se determina que las reformas aquí propuestas son necesarias para endurecer las medidas que el gobierno debe tomar, no sólo para proteger y garantizar la seguridad de la familias yucatecas; sino para evitar en lo posible, la reincidencia y la habitualidad por parte de los sujetos activos de dicho ilícito.

De esta forma, las reformas y adiciones aquí propuestas, están encaminadas a integrar al catálogo de delitos considerados como graves, el robo a casa habitación, con independencia del monto, objetos o valor de los muebles, joyas o artículos robados, así como el robo a comercio con independencia del monto de lo sustraído.

En la presente iniciativa, se pretende establecer de manera puntual, los alcances de las conductas atípicas del delito de robo en su modalidad de casa habitación sin mínimo de cuantía, y robo a comercio con los montos establecidos en las fracciones III o IV del artículo 333 del Código Penal del Estado de Yucatán, así como la gravedad de los mismos.

Asimismo, se estima necesario agravar el delito de allanamiento de morada de acuerdo a lo establecido en el artículo 236 del propio ordenamiento, para que con independencia de los ilícitos cometidos dentro del inmueble, quede impuesta este delito como grave; ya que en muchos de los casos, los indiciados a proceso por el delito de robo equiparado en su modalidad de casa habitación o comercio, al vender oportunamente las mercancías ilegalmente obtenidas como consecuencia de su

conducta atípica, obtienen su libertad por falta de pruebas, dejándolos en oportunidad de cometer nuevos ilícitos.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de reformas a los artículos 13 y 335 fracción I, así como la adición del artículo 335 bis del Código Penal Para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO TERCERO

Capítulo III

Delitos Graves

Artículo 13. Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como graves los delitos siguientes: allanamiento de morada previsto en el artículo 236; robo calificado previsto en las fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del artículo 335, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III ó IV del numeral 333 de este código; robo calificado previsto en el artículo 335 bis

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS EN GENERAL
TÍTULO DECIMONOVENO
Capítulo VII

Artículo 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de tres meses a cuatro años de prisión, cuando:

I.- Se realice en lugar cerrado, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos;

.....

Artículo 335 bis.- Para los efectos del artículo anterior, tendrá carácter de robo calificado, cuando el robo se cometa en un edificio, vivienda, aposento o cuarto, que estén habitados o destinados para habitación, en cualquiera de sus áreas interiores o exteriores dentro del límite de la propiedad, comprendiéndose tanto a aquellos que estén fijos en la tierra, como a los movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATAN A LOS
04 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2016

ATENTAMENTE



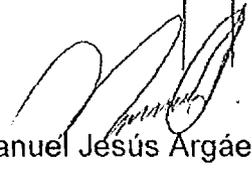
Dip. José Elías Lixa Abimerhi



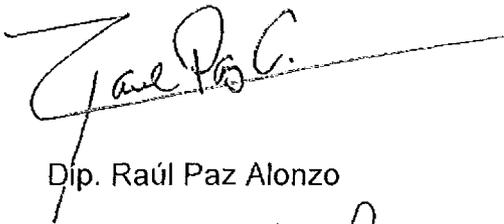
Dip. Rafael Gerardo Montalvo Mata



Dip. Josué David Camargo Gamboa



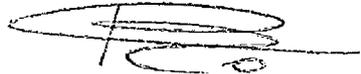
Dip. Manuel Jesús Argáez Cepeda



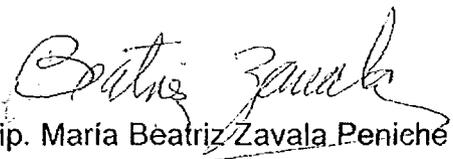
Dip. Raúl Paz Alonzo



Dip. Manuel Armando Díaz Suárez



Dip. Ramiro Moisés Rodríguez Briceño



Dip. María Beatriz Zavala Peniché



Mérida, a 29 de marzo de 2016.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de abuso sexual

Exposición de motivos

La libertad es un derecho humano que se manifiesta de diversas formas, una de las más importantes es la libertad sexual, que implica el libre desenvolvimiento, el desarrollo y la seguridad de una persona en el ámbito sexual. Entre las figuras delictivas que transgreden la libertad sexual se encuentra la denominada como abuso sexual, que comprende cualquier acto lascivo sin consentimiento de la persona, por medio de la fuerza o intimidación, sin el propósito de llegar a la cópula.

Las víctimas de abuso sexual son afectadas de tal manera que este comportamiento delictivo les origina un daño irreversible, que trasciende en lo individual, familiar, social y, en general, en la vida del ofendido. Este delito es susceptible de cometerse en contra de cualquier persona, hombre o mujer, incluso, cabe señalar, que también se presenta en contra de menores o incapaces, lo que se califica como abuso sexual infantil.

El abuso sexual infantil es la interacción entre un adulto o adolescente y una niña o niño, quienes son utilizados para la estimulación sexual del abusador u observador. En efecto, el abuso sexual usualmente involucra el contacto físico directo, tocamientos, besos, caricias, frotamientos o cualquier otro acto lascivo con fines sexuales, sin pretender consumir el acto sexual. No obstante, para la realización de estos actos, los agresores se valen del engaño, amenazas, u otros métodos coercitivos para violentar la voluntad de los menores e incluso mantener su silencio.

En este contexto, es menester mencionar que este delito representa un grave problema, tanto a nivel nacional como internacional, que desafortunadamente acontece con mayor frecuencia en nuestra entidad, como resultado de una combinación de diferentes factores individuales, familiares y sociales que, en cualquier caso, causan una afectación negativa en el desarrollo de la niña o niño víctimas de abuso sexual, que se traduce en daños psicológicos consistentes en repulsión, aislamiento, miedo, depresión, ansiedad, entre otros.

Respecto al abuso sexual en Yucatán, la Consulta infantil y juvenil 2015, realizada por el Instituto Nacional Electoral, arrojó que de los 5,110 niños encuestados de 14 a 17 años en Yucatán, un 13.2% había sido víctima de abuso sexual.¹ Por otra parte, de los 12,464 niños de 10 a 13 años encuestados, un 3.8% reportó haber sufrido violencia sexual en su casa; un 4.1%, en su escuela; y un 4.2% en la calle.²

En este sentido, el Gobierno del Estado de Yucatán tiene el deber, por mandato constitucional, de proteger el derecho a la libertad sexual, más aún tratándose de menores; es por ello que tutela ambos derechos, en calidad de bienes jurídicos, a través del Derecho Penal.

Al presente, los delitos de abuso sexual y abuso sexual infantil se encuentran tipificados en el Código Penal del Estado de Yucatán, en sus artículos 309 y 310, contenidos en el capítulo II denominado “Abuso sexual” del título decimooctavo del libro segundo.³

Como se puede apreciar, estas descripciones no precisan que tipo de actos lascivos pueden configurar el abuso sexual; por otra parte, se contempla, con razón, la persecución del delito de abuso sexual mediante querrela de la parte ofendida. No obstante, en lo concerniente al abuso sexual infantil si bien no se

¹ Instituto Nacional Electoral (2015). Consulta infantil y juvenil Resultados de los niños de 14 a 17 años. Recuperado de: http://www.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_por_Estado_14_a_17.pdf

² Instituto Nacional Electoral (2015). Consulta infantil y juvenil Resultados de los niños de 10 a 13 años. Recuperado de: http://www.ine.mx/portal/Elecciones/Proceso_Electoral_Federal_2014-2015/ConsultaInfantilyJuvenil2015/pdf/Resultados_por_Estado_10_a_13.pdf

³ “**Artículo 309.-** A quien sin consentimiento de una persona y sin propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de sanciones se aumentarán en una mitad.

A quien obligue a tener sexo oral a cualquier persona por medio de la violencia física o moral, se le impondrá una sanción de cuatro a diez años de prisión y de cien a trescientos días-multa.

Cuando la conducta prevista en el párrafo anterior se cometa en perjuicio de un menor de doce años, persona privada de razón o sentido, o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción se incrementará en una mitad.”

“**Artículo 310.-** A quien sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto lascivo en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos días-multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad.”

manifiesta dicho requerimiento, lo lógico es suponer que debe perseguirse de oficio, sin embargo es un hecho que esta imprecisión genera un grado de incertidumbre no deseado respecto de la forma de persecución de esta conducta ilícita.

En esta tesitura, atendiendo a la grave afectación que este delito produce en los menores, aunado a la necesidad de acreditar, de manera indubitable, los elementos para su configuración y persecución, no es razonable exigir al sujeto pasivo la querrela en los casos de abuso sexual infantil, en virtud de que la voluntad del menor respecto de ejercer la acción penal, aún no tiene trascendencia.⁴ Por tanto, lo pertinente es dejar totalmente claro que el delito de abuso infantil debe perseguirse de oficio y, por dañar de forma permanente a las niñas y los niños de nuestra entidad, aumentarse la pena para dicho ilícito.

⁴ En este sentido se pronuncia la tesis aislada; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Julio de 2008; Pág.1667; I.1o.P.98 P, con número de registro 169396, bajo el rubro: **ABUSO SEXUAL. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE DE QUERRELLA.** De la interpretación de los artículos 176 y 177 del referido código sustantivo en relación con el 262 del Código de Procedimientos Penales para esa entidad se obtiene que el ilícito contenido en el segundo de los referidos artículos no requiere de querrela porque, en primer lugar, el precepto no establece que se persiga de esa manera, y esa expresión es necesaria ya que, según el referido artículo 262, la procedencia de oficio es la regla general y la querrela una excepción a esa regla, por lo que tal excepción es aplicable sólo cuando se prevé expresamente. En segundo lugar, si bien el delito contenido en el artículo 176 requiere de querrela esto no implica que, por analogía, ese requisito deba exigirse para el ilícito previsto en el 177, en razón de que se trata de dos delitos diferentes, por lo siguiente: a) lo que define a una figura delictiva son los componentes de que la dotó el legislador, conocidos como elementos del delito, y en el caso hay una diferencia esencial, a saber: en el 176 el sujeto pasivo tiene más de doce años o la capacidad de comprender o resistir el hecho y no se cuenta con su consentimiento, mientras que el 177 se actualiza cuando el pasivo es menor de doce años o carece de la capacidad para comprender o resistir el hecho, siendo irrelevante si da o no su consentimiento, y b) el estar ambos en el capítulo denominado "Abuso sexual" no significa que sea un mismo delito, porque la finalidad del nombre de los capítulos es sólo identificar el bien jurídico tutelado por las conductas agrupadas en ese apartado para distinguirlas de otras que tutelan bienes distintos, pero sin que ese dato de ubicación prevalezca sobre los elementos de los delitos, como para suponer que dos hipótesis distintas constituyen un mismo ilícito por estar en un solo capítulo. Y, en tercer lugar, atendiendo a los fines del derecho es racionalmente factible concluir que la querrela no tiene cabida en el delito del artículo 177, pues en éste se protege a los menores de doce años de edad y a las personas sin capacidad para comprender o resistir el hecho, y exigir que una persona en esa situación decida si es su deseo que se proceda penalmente implicaría un contrasentido, pues se parte de la base de que su voluntad aún no tiene trascendencia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 202/2007. 21 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Por otra parte, en lo concerniente a las conductas delictivas consistentes en introducir el miembro viril, vía oral, en una persona adulta o en un menor de doce años de edad o a persona privada de razón o que por cualquier otra causa no pudiera resistirlo, actualmente regulada en los párrafos tercero y cuarto del artículo 309 del Código Penal del Estado de Yucatán; resulta pertinente su reclasificación para incluirlos al tipo penal de violación y violación equiparada.

Al respecto, vale la pena destacar que este criterio de clasificación es compartido por los códigos penales federal, de la Ciudad de México, así como de los estados de Chihuahua, Durango, Morelos, Nuevo León y Veracruz; por lo que, en el marco del derecho comparado, se estima viable realizar dicha reclasificación.

Es por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de continuar garantizando la paz y la tranquilidad que se viven en el estado que, por medio de la presente iniciativa, se pretende reformar el primer párrafo del artículo 13; los artículos 309 y 310; el párrafo segundo del artículo 313; y el primer párrafo del artículo 315 del Código Penal del Estado de Yucatán.

En el primer párrafo del artículo 13 se elimina la referencia al abuso sexual previsto en el párrafo cuarto del artículo 309, que consistía en obligar a tener sexo oral, por medio de violencia física o moral, a un menor de doce años, persona privada de razón o que no pudiera resistirlo, en virtud de incorporarse al tipo penal de violación, que ya está considerado como delito grave.

Por su parte, el artículo 309 se modifica para realizar adecuaciones de técnica legislativa e incorporar un breve catalogo orientativo de actos que pueden ser considerados lascivos y que servirá para encuadrar de mejor manera el hecho al tipo penal. Asimismo, se eliminan los párrafos tercero y cuarto, en virtud de que las conductas que refería serán tipificadas como violación y violación equiparada, respectivamente.

En consecuencia, se realizan las adecuaciones orientadas a dicho objetivo en el párrafo segundo del artículo 313 y en primer párrafo del artículo 315.

Por último, en el artículo 310 se optimiza la descripción del abuso sexual infantil que constituye un tipo penal derivado de la figura base del abuso sexual, el cual se precisa que deberá perseguirse de oficio por parte de las autoridades correspondientes, con lo que se disipa cualquier interpretación o duda al respecto.

En este sentido, considerando el daño que este delito ocasiona a los menores se aumentan las penas pasando de una pena de dos a cinco años de prisión y de

cincuenta a doscientos días-multa, a una pena de cinco a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa. Lo anterior, con independencia de que ante la presencia del uso de la fuerza, física o moral, como mecanismo del sujeto activo para la comisión del delito de abuso sexual infantil, se aumente dicha pena hasta en una mitad.

Por último, en el párrafo primero del artículo 315 se establece que se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

Por ello, se modifica el párrafo segundo del artículo 313 para señalar que se entenderá por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Con estas modificaciones se optimizan las descripciones típicas de los delitos de abuso sexual y abuso sexual infantil, en razón de que la libertad sexual es parte de la dignidad de la persona que, como se ha mencionado, por mandato constitucional, debe ser protegida por el Estado, así como por las entidades federativas, prioritariamente tratándose de los casos en que las víctimas sean menores.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de abuso sexual

Artículo único. Se reforman: el primer párrafo del artículo 13; los artículos 309 y 310; el párrafo segundo del artículo 313; y el primer párrafo del artículo 315, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata

de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis;; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en las fracciones I, VI, VII, X, XII y XIII del artículo 335, cuando el importe de lo robado sea el establecido en las fracciones III ó IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

Artículo 309.- A quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, un acto lascivo o la obligue a ejecutarlo para sí o en otra persona, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a cien días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, las penas previstas en este artículo se aumentarán en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Se entenderá por actos lascivos los tocamientos, manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Artículo 310.- A quien cometa el delito de abuso sexual en una persona menor de doce años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días-multa. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la sanción se aumentará hasta en una mitad. Este delito se perseguirá de oficio.

...

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de abuso sexual.

Artículo 313.- ...

Para los efectos de este Capítulo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

...

Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de ocho a veinticinco años, y de doscientos a quinientos días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de doce años de edad o a persona privada de razón o sentido o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de menor o igual rango que se opongan a lo establecido de este decreto.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
30 MAR 2016
9:15 HS
VICERRECTORÍA
MÉRIDA, YUC., MEX.

[Firma manuscrita]
Mérida, a 29 de marzo de 2016
Lic. Martín Enrique Pérez
SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de robo calificado y falsedad de declaraciones

Exposición de motivos

Los resultados de los estudios y las encuestas realizadas sobre el grado y la naturaleza de los delitos que se cometen en Yucatán reflejan los principales retos que afrontan las autoridades del estado para preservar los niveles de seguridad pública y la percepción ciudadana de inseguridad. De igual forma, el análisis de la información obtenida por estos medios constituye un elemento que orienta el diseño y la implementación de políticas públicas y fortalece la toma de decisiones en esta materia.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (Envipe) 2015¹ ubica al estado de Yucatán en el primer lugar de percepción de seguridad pública, en virtud de que únicamente el 33.8% de la población de dieciocho años o más percibe al estado como inseguro; esto en comparación con los resultados obtenidos a nivel nacional donde el promedio de la percepción de inseguridad de los habitantes del país asciende al 73.2%.

En efecto, a través de la Envipe 2015, se han obtenido estimaciones sobre el número y género de las víctimas de dieciocho años o más, así como el número de delitos registrados durante 2014.² Asimismo, se han estimado también la "cifra negra" de los delitos y sus causas; la percepción de los habitantes del país sobre la seguridad del lugar en donde viven y en donde realizan sus actividades cotidianas; los costos de la delincuencia en personas y en hogares, así como las repercusiones del delito sobre las víctimas.³

¹ La Envipe 2015 es la quinta entrega de la serie estadística generada por el Subsistema Nacional de Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia (SNIGSPIJ), coordinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).

² La Envipe 2015 fue levantada del 2 de marzo al 24 de abril de 2015. El período de referencia de la información es de enero a diciembre de 2014; con excepción de los resultados sobre la percepción de seguridad pública y a las instituciones encargadas de brindarla, los cuales están referidos al momento en que la encuesta fue levantada, esto es, a los meses de marzo y abril de 2015.

³ <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2015/default.aspx>

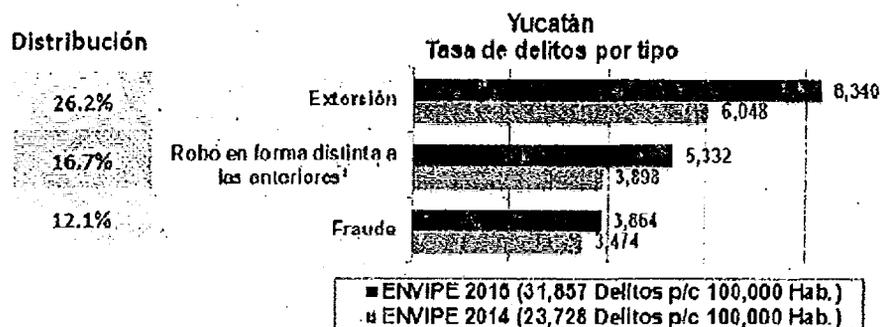
[Firma manuscrita]
1



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

De igual forma, a través de dicho instrumento, se ha dado continuidad a la medición del grado de confianza social en las instituciones de seguridad pública y la percepción sobre su desempeño; los cambios en actividades y hábitos de las personas, por temor al delito; la victimización del hogar y la victimización personal; así como a la identificación y medición de las actitudes y experiencias de las víctimas ante las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia.

Ahora bien, los resultados de este instrumento señalan, respecto a la incidencia delictiva, que en Yucatán la tasa de delitos más frecuentes por cada 100,000 habitantes se integra por la extorsión, el robo en forma distinta a las anteriores⁴ y el fraude. En este sentido, en el 2014 se reportaron 3,898 delitos de robo por cada 100,000 habitantes, cifra que se incrementó en un 36.78% en el 2015 alcanzando un total de 5,332.



El robo a casa-habitación, así como en establecimientos comerciales constituyen, en el presente, los delitos de mayor impacto en el estado, y sus índices de ocurrencia se han incrementado de forma considerable en los últimos años, por lo que resulta pertinente y necesario brindar una respuesta a la sociedad, tanto para la prevención como para la persecución de estas conductas ilícitas que dañan gravemente la paz y la tranquilidad de la sociedad yucateca.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso impacta en tres artículos vigentes del Código Penal del Estado de Yucatán, a saber: 13, 285 y 335, los cuales se modifican con la finalidad de que el robo a casa-habitación y comercio sean calificados como graves y, por otra parte, de que sea analizada y,

⁴ Se refiere a robos distintos de robo o asalto en la calle o en el transporte, robo total o parcial de vehículo, y robo en casa-habitación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

en su caso, aumentada la pena prevista para el delito de perjurio o falsedad de declaraciones.

Delito de robo a casa-habitación o comercio

La figura ilícita del robo constituye una de las conductas negativas para la sociedad que ha existido desde tiempos remotos y que con el paso de los años ha ido evolucionando de tal manera que ha aumentado tanto en su grado de ejecución como en los diversos medios comisivos con que se despliega esta conducta. Lo anterior, aunado al hecho de que se generan riesgos no solo en relación con el patrimonio de las personas, sino que también se debe considerar que cuando el sujeto activo del delito ingresa a un domicilio o comercio, se pone en riesgo la tranquilidad, seguridad e integridad física de las personas.

Cabe señalar que, actualmente, el robo a casa-habitación es una modalidad de robo previsto en el artículo 335, fracción I, del Código Penal del Estado de Yucatán que puede ser calificado como grave, únicamente, a partir de que el importe de lo robado exceda de trescientas veces el salario mínimo, como se desprende del artículo 13 en relación con el 333, fracciones III y IV, del propio instrumento, es decir, a partir de que el bien o bienes sustraídos equivalgan a la cantidad de \$21,912.00, o bien, una suma mayor a esta.

En este sentido, resulta pertinente clasificar el robo a casa-habitación y el robo a comercio como delitos graves, sin que esta calificación dependa del monto del artículo robado, es decir, que dicha conducta ilícita que afecta de forma trascendental los valores fundamentales de la sociedad yucateca, no obedezca a razones económicas, sino a las razones de riesgo expuestas en líneas anteriores.

Ahora bien, en el presente, el robo a casa-habitación se contempla en el artículo 335, fracción I, del código penal sustantivo y dispone que el robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos 333 y 334, se impondrán al agente activo de tres meses a cuatro años de prisión, cuando se realice en lugar cerrado, en una vivienda o en un aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos.

Atento a lo anterior, resulta oportuno, en el marco de esta modificación, distinguir el robo a casa-habitación del robo en un lugar cerrado como podría ser una bodega, un terreno amurallado, etcétera, así como incorporar en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 335 el robo efectuado en establecimientos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

destinados a actividades comerciales y, en consecuencia, modificar los contenidos de la fracción V para regular en esta aquel que se realice en un lugar cerrado.

En consecuencia, se modifica el artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán para establecer como grave el robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del propio artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333.

Falsedad de declaraciones ante una autoridad

El delito de falsedad de declaraciones ante una autoridad, denominado en España y Estados Unidos de América como perjurio, consiste en faltar a la protesta de conducirse con la verdad a la que es exhortado, por la autoridad jurisdiccional, el testigo o perito en un juicio y, en ese sentido, constituye una garantía de que la declaración rendida es auténtica y, por tanto, pertinente para el proceso.

Actualmente, nuestro código penal denomina a este delito como falsedad en declaraciones judiciales y considera una pena de tres meses a cinco años de prisión y de diez a cien días multas, a quien examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar o aspectos relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, que aumente o disminuya su gravedad o que sirva para establecer las particularidades de orden técnico o científico, que repercutan en la resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

Asimismo, considera que la sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al reo se le impusiere una sanción de más de veinte años de prisión y el testimonio falso hubiere tenido fuerza probatoria.

Cabe señalar que lo expuesto resulta congruente con el Código Penal Federal y con los códigos penales de la Ciudad de México, Morelos y Chihuahua. No obstante, hay particularidades que estas legislaciones consideran y que deben ser incorporadas en nuestro código penal, en virtud de favorecer al proceso penal vigente. Nos referimos específicamente a las penas, que son mayores a las consideradas en nuestro estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

En efecto, la falsedad de declaraciones ante una autoridad es un delito que, ahora con el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, debe analizarse en virtud de que sus efectos pueden repercutir en la eficacia o ineficacia de un proceso penal en contra de una persona y, por ende, en el segundo caso, generar impunidad o inculpar a una persona inocente. Atento a lo anterior, se propone modificar el primer párrafo del artículo 285 para aumentar las penas del delito de perjurio o falsedad de declaraciones para sancionarse con una pena de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días-multa, en lugar de tres meses a cinco años de prisión y de diez a cien días-multa.

Por otra parte, la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de robo calificado y falsedad de declaraciones contiene dos artículos transitorios relativos a la entrada en vigor y la derogación tácita. Al respecto, se señala que el decreto, en caso de aprobarse, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado y derogará las disposiciones de menor o igual rango que se opongan a lo establecido en él.

Finalmente, es importante señalar que actualmente existe la percepción, en un sector importante de la población yucateca, de que la incidencia delictiva en nuestra entidad ha ido en aumento como consecuencia de circunstancias diversas, entre las que descuellan, la transición de un sistema penal de corte inquisitivo a uno acusatorio, en el que se privilegia la libertad del imputado frente a su reclusión.

Las condiciones anteriores se transforman en una sensación de impunidad y de molestia contra el sistema de justicia penal, particularmente cuando se trata del delito de robo cometido en casas-habitación o en establecimientos comerciales. Ante la percepción social y la información obtenida, se considera necesario agravar los delitos materia de esta iniciativa y aumentar las penas para hacer más funcional el proceso.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de robo calificado y falsedad de declaraciones

Artículo único. Se reforman: el primer párrafo del artículo 13; el primer párrafo del artículo 285; y el primer párrafo y las fracciones I y V del artículo 335, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 13.- Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: contra el orden constitucional, previsto por el artículo 137; rebelión, previsto por el artículo 139; evasión de presos, previsto por el artículo 153; corrupción de menores e incapaces, previsto por el artículo 208; trata de menores, previsto por el artículo 210; pornografía infantil, previsto por el artículo 211; trata de personas, previsto en el artículo 216; incesto, previsto por el artículo 227; asalto, previsto por los artículos 237, 239 y 240; privación ilegal de la libertad, previsto por los artículos 241 fracción I y 242; tortura, previsto en la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura; falsificación de documentos, previsto en el artículo 284-bis; abuso sexual, previsto en el párrafo cuarto del artículo 309; violación, previsto por el artículo 313; violación equiparada, definido por el artículo 315; robo calificado previsto en la fracción I del artículo 335, independientemente del importe de lo robado; así como en las demás fracciones del mismo artículo cuando el importe sea el establecido en las fracciones III o IV del numeral 333; robo con violencia previsto en el artículo 330, en relación con el 336; robo relacionado con vehículo automotor, previsto en el artículo 338, fracciones I, II, IV y VI; robo de ganado mayor, previsto por el artículo 339, a partir de dos piezas; robo de ganado menor, previsto por el artículo 340, cuando el importe de lo robado sea el establecido en la fracción IV del artículo 333; las conductas previstas en el artículo 347; daño en propiedad ajena por incendio o explosión previsto por los artículos 348 y 349; lesiones, previsto por los artículos 360, 361, 362 y 363; homicidio doloso, previsto por el artículo 368, en relación con el 372, 378, 384 y 385; homicidio en razón del parentesco o relación, previsto en el artículo 394, y feminicidio, previsto en el artículo 394 Quinquies.

...

ARTÍCULO 285.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a trescientos días-multa, a quien:

I.- a la VI.- ...

ARTÍCULO 335.- El robo tendrá carácter de calificado y además de las sanciones que correspondan conforme a los dos artículos anteriores, se impondrán al agente activo de uno a cinco años de prisión, cuando:

I.- Se efectúe en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales; o en una vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de robo calificado y falsedad de declaraciones.

no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén constituidos;

II.- a la IV.- ...

V.- Se realice en lugar cerrado.

VI.- a XIII. ...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de menor o igual rango que se opongan a lo establecido de este decreto.

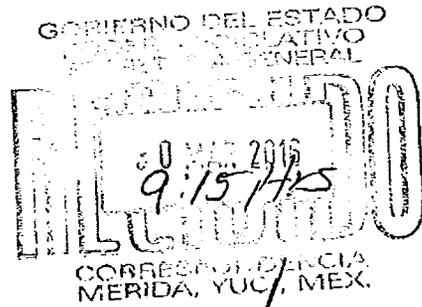
Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno

Atentamente

Rolando Rodríguez Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO



[Firma manuscrita]
Mérida, a 29 de marzo de 2016.

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales

Lic. Martín Enrique Chuc Pereira
SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

Exposición de motivos

El 18 de junio de 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se transitó del sistema de justicia inquisitorial escrito hacia un sistema de justicia acusatorio y oral.

En esta reforma constitucional se otorgó un plazo a las entidades federativas para expedir o modificar las disposiciones normativas pertinentes para implementar dicho sistema correctamente a nivel local.

Como respuesta a lo anterior, el 17 de mayo de 2010 se publicó, en el diario oficial del estado, el Decreto 296 por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de seguridad y justicia, la cual adecuó esta norma a la reforma a la Constitución Federal, que entró en vigor el 1 de marzo de 2011, con lo que se dio inició a su implementación en el estado.

Aunado a ello, se han expedido diversas normas secundarias en diversos temas como mecanismos alternativos de solución de controversias, ejecución de sanciones, justicia para adolescentes, medidas cautelares, protección de testigos y atención a víctimas así como un código de procedimientos penales local.

Todas estas reformas y nuevas leyes permitieron actualizar la regulación de las funciones y atribuciones de las autoridades y las instituciones encargadas de la impartición de justicia en el estado.

Este paquete legislativo formó un andamiaje jurídico que hizo posible la implementación de este nuevo sistema de justicia a nivel estatal.

Sin embargo, su implementación a nivel nacional, al centrar la atención en la procuración y administración de justicia, hizo evidente la necesidad de unificar en todo el país la legislación procesal penal a fin de dar cabida a criterios procesales válidos y aplicables en toda la república.

[Firma manuscrita]



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Derivado de lo anterior, el 8 de octubre de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución federal que confirió al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia procesal penal, de ejecución de sanciones y de justicia para adolescentes, entre otros.

En cumplimiento de tal atribución, el 5 de marzo de 2014 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, además de unificar la legislación penal, estableció los límites en las atribuciones de las instituciones encargadas de su implementación para garantizar el respeto de los derechos humanos.

Entre los aspectos novedosos de este código se encuentran que establece nuevos mecanismos para garantizar la reparación del daño a la víctima como las providencias precautorias, el plan de reparación y los acuerdos reparatorios; el procedimiento abreviado y la suspensión condicional del proceso.

El mencionado código establece que entrará en vigor en las entidades federativas a más tardar el 18 de junio de 2016 en los términos que establezca la declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el 20 de noviembre de 2014 se presentó ante el Congreso la Iniciativa de Decreto por el que se declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán y el 29 de noviembre de 2014 se publicó en el diario oficial del estado el decreto por el que se promulgó dicha iniciativa.

No es posible aplicar la parte adjetiva sin considerar la parte sustantiva, por lo que es obvio que la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales a nivel local hace necesario realizar una revisión del Código Penal del Estado de Yucatán con el fin de adecuar sus disposiciones a aquel.

Derivado de dicho análisis se elaboró la presente iniciativa que consta de ciento dieciséis artículos, que son impactados en su mayoría mediante reformas, y en menor medida mediante derogaciones y adiciones. La iniciativa cuenta también con tres artículos transitorios. También, se modifica la denominación de tres capítulos y se derogan otros tres.

Primeramente, se plantea el cambio en la denominación de las instancias y autoridades judiciales utilizada en el Código Penal del Estado de Yucatán, por la dispuesta en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por ejemplo la

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'JC' or similar, located at the bottom right of the page.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

palabra juez es sustituida en algunos casos por Juez de Control o de Seguimiento o por Tribunal de Enjuiciamiento.

También se propone la sustitución de disposiciones del código que remitían al extinto Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán y al Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, para aludir al Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera, se eliminan disposiciones que son de materia plenamente procesal y, por lo tanto, se encuentran en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como la regulación de los bienes asegurados y su devolución; del concurso de delitos; las medidas de seguridad, que en realidad hacían referencia a medidas cautelares; el orden de preferencia de las víctimas en el derecho a recibir la reparación del daño; y el listado de causales para la extinción de la acción penal y de las penas.

Aunado a lo anterior, se derogaron las disposiciones que eran plenamente contrarias al Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente las relativas a la regulación de la prisión preventiva sin derecho a caución.

Finalmente se propone armonizar lo dispuesto en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán en lo que respecta a eliminar la regulación de aspectos específicos sobre la ejecución de las penas; la atribución del Gobernador de conceder amnistía o reducir penas, puesto que esta es una atribución del Juez de Ejecución; la regulación del internamiento en caso de sobrevenir locura y la sustitución de sanciones; entre otros.

Finalmente, se consideró pertinente sustituir las referencias a la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán por una genérica, en espera de la expedición y entrada en vigor de la ley nacional en la materia.

En el apartado de artículos transitorios se incluyeron las disposiciones relativas a su entrada en vigor, a la derogación tácita de otras normas o regulaciones que pudieran entrar en conflicto con el decreto y al trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo único. Se reforman: el inciso a) de la fracción II del artículo 1; los artículos 3, 4, 6, 8, 9 y 14; la fracción I y el último párrafo del artículo 15; el artículo 16; los artículos 19, 21, 22, 28 y 30; el párrafo primero del artículo 36; los artículos 37, 38, 39 y 40; la denominación del capítulo VIII del título cuarto del libro primero; los artículos 52, 53, 54, 60 y 65; el segundo párrafo del artículo 70; los artículos 72, 72 Ter y 73; el párrafo segundo de la fracción VI y la fracción VII del artículo 74; el artículo 75; las fracciones II y III del artículo 80; los artículos 85, 93 y 94; el párrafo primero del artículo 95; el párrafo segundo del artículo 96; los artículos 97, 99, 102, 105 y 109; la denominación del capítulo II del título sexto del libro primero; el artículo 111; el párrafo tercero del artículo 112; la denominación del capítulo IV del título sexto del libro primero; el artículo 113; el último párrafo del artículo 115; el párrafo segundo del artículo 117; los artículos 121 y 125; el párrafo primero del artículo 126; el párrafo primero del artículo 127; los artículos 129, 131, 133, 141, 146 y 155; la fracción II del artículo 186; el artículo 188; el párrafo primero del artículo 203; el último párrafo del artículo 214; el artículo 220; el último párrafo del artículo 225; el artículo 230; la fracción XIV del artículo 267; la fracción III del artículo 275; el artículo 285; el último párrafo del artículo 289; el artículo 296; la fracción III del artículo 299; el artículo 303; la fracción III del artículo 319; el artículo 322; el artículo 326; los artículos 346 y 352; la fracción III del artículo 369; el artículo 379; la fracción I del artículo 380; los artículos 381 y 390; y el último párrafo del artículo 404; **se derogan:** el artículo 5; el párrafo segundo del artículo 13; los artículos 20 y 23; el párrafo tercero del artículo 29; los párrafos antepenúltimo, penúltimo y último del artículo 32; los artículos 35, 42, 55, 56, 57 y 58; el capítulo IX del título cuarto del libro primero; los artículos 59, 61, 61 Bis, 62, 63 y 64; el penúltimo párrafo del artículo 69; el capítulo XVI del título cuarto del libro primero que contiene el artículo 72 Bis; los artículos 72 Bis, 77, 91, 98, 103, 104, 106, 107, 108 y 110; los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 112; el capítulo IX del título sexto del libro primero que contiene el artículo 135; el artículo 135; la fracción IV del artículo 186; el artículo 204; y la fracción XI del artículo 267; y **se adicionan:** dos párrafos al artículo 15; los artículos 16 bis y 16 ter; un párrafo al artículo 18; un último párrafo al artículo 74; y un último párrafo al artículo 84; todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I.- ...





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

II.- ...

a). Que el imputado no haya sido juzgado definitivamente por los mismos hechos en el lugar en que los cometió, y

b). ...

III.- ...

...
Artículo 3.- Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la sanción o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, cuyas disposiciones favorezcan al imputado o sentenciado, la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la nueva ley.

Quando el sentenciado lo hubiese sido al término mínimo o al término máximo de la sanción prevista y la reforma disminuya dicho término, se aplicará la ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una sanción entre el término mínimo y el término máximo, ésta se reducirá proporcionalmente a la reducción establecida en la norma.

En caso de cambiarse la naturaleza de la sanción, se substituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley.

Artículo 4.- Constituye delito toda conducta típica, antijurídica y culpable.

Artículo 5.- Se deroga.

Artículo 6.- En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si es garante del bien jurídico, si de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo y si su inactividad es equivalente a la actividad prohibida en el tipo penal.

Se entenderá que es garante del bien jurídico si aceptó efectivamente su custodia, voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza, si con actividad culposa o fortuita generó el peligro para el bien jurídico o se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 8.- Obra dolosamente la persona que, al momento de la realización del hecho, se representa el resultado típico y quiere o acepta su realización.

Artículo 9.- Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Artículo 13.- ...

Se deroga.

Artículo 14.- La responsabilidad delictuosa únicamente comprende a la persona o a los bienes del imputado, excepto en los casos especificados en la ley.

Artículo 15.- ...

I.- Lo realicen por sí o conjuntamente con otro u otros autores;

II.- a la VIII.- ...

Los jueces podrán aumentar o disminuir la sanción respectiva, dentro de los límites fijados en cada caso por la ley, según la calidad y el grado de participación de cada imputado.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, solo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La inducción y la complicidad a que se refieren las fracciones III y IV, solamente serán admisibles en los delitos dolosos.

Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 16 Bis.- Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento.

Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas.

Artículo 16 Ter.- No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:

I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;

II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral, ni

III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 18.- ...

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

Artículo 19.- En el caso de concursos de delitos, se aplicará lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- El delito se excluye cuando concurra una causa de atipicidad, causa de justificación o causa de inculpabilidad.

I.- Son causas de atipicidad:

a) La ausencia de conducta, cuando la actividad o la inactividad se realicen sin intervención de la voluntad del agente;

b) La falta elementos del tipo penal, cuando falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

c) El error de tipo, cuando el agente obre con error de tipo vencible, es decir, que recaiga sobre algún elemento del tipo penal y respecto a ese tipo penal no se admita la realización culposa; o invencible.

En caso de que el error de tipo sea vencible y se admita la realización culposa, no se excluirá el delito y se estará a lo previsto en el primer párrafo del artículo 22 de este Código;

d) El consentimiento del titular, cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un bien jurídico disponible;
2. Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y

3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

II.- Son causas de justificación:

a) La legítima defensa, cuando se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al lugar en que habite de forma temporal o permanente el que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el agente tenga la obligación de defender, a sus dependencias o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

b) El estado de necesidad justificante, cuando el agente obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo;

c) El cumplimiento de un deber, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su deber jurídico, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo;

d) El ejercicio de un derecho, cuando el agente realice una acción o una omisión atendiendo a su derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para ejercerlo, y

e) El consentimiento presunto, cuando el hecho se realice en



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

III.- Son causas de inculpabilidad:

a) El estado de necesidad disculpante, cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

b) La inimputabilidad y acción libre en su causa, cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 93 de este Código.

No procederá la inculpabilidad en caso de acción libre en su causa cuando el agente, al momento de realizar el hecho típico, hubiera provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación;

c) El error de prohibición, cuando el agente realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refiere el inciso anterior son vencibles, no procederá la inculpabilidad y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de este Código.

d) La inexigibilidad de otra conducta, cuando el agente, en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no le sea racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 22.- En caso de que sea vencible el error a que se refiere el inciso c) de la fracción I del artículo 21 de este Código, la penalidad será la del delito culposo, si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización.

Si el error vencible es el previsto en el último párrafo del inciso c) de la fracción III del artículo 21 de este Código, la penalidad será de una tercera parte del delito que se trate. Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, o ejercicio de un derecho se le impondrá la cuarta parte de las penas o medidas de seguridad correspondientes al delito de que se trate, siempre y cuando con relación al exceso, no exista otra causa de exclusión del delito.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 28.- Las sanciones y medidas de seguridad son:

- I.- Prisión;
- II.- Internación;
- III.- Sanción pecuniaria;
- IV.- Amonestación;
- V.- Suspensión, privación o inhabilitación de derechos civiles o políticos;
- VI.- Privación de derechos de familia;
- VII.- Suspensión o destitución de funciones, empleos, cargos o profesiones e inhabilitación para desempeñarlos;
- VIII.- Suspensión de las personas morales;
- IX.- Disolución de las personas morales;
- X.- Prohibición de realizar determinados negocios, operaciones o actividades;
- XI.- Remoción de los directivos de las personas morales;
- XII.- Intervención en la administración de las personas morales;





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

XIII.- Clausura de los establecimientos de las personas morales;

XIV.- Inhabilitación para personas morales para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años;

XV.- Sanción pecuniaria para personas morales;

XVI.- Decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;

XVII.- Publicación especial de sentencia;

XVIII.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;

XIX.- Vigilancia de la autoridad;

XX.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;

XXI.- Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados;

XXII.- Tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, y

XXIII.- Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.

Las sanciones previstas para la persona moral podrán incrementarse hasta la mitad cuando esta sea utilizada como instrumento con el fin de cometer delitos.

Se entenderá que la persona moral se encuentra en esta circunstancia, cuando su actividad lícita sea menos relevante que la actividad delictiva.

La sanción impuesta a la persona moral de acuerdo con este Código y demás leyes aplicables, no extingue la responsabilidad civil en que pueda incurrir.

Artículo 29.- ...

...

Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 30.- Los imputados sujetos a prisión preventiva y los sentenciados por delitos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

Artículo 32.- ...

...

...

...

...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 36.- Están obligados a pagar la reparación del daño proveniente del delito:

I.- a la VII.- ...

Artículo 37.- Tendrán derecho a la reparación del daño las personas consideradas víctimas u ofendidos en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 38.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente a cualquiera otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales; ésta se pagará de los bienes del imputado, los cuales pasarán a los herederos con este gravamen.

Artículo 39.- Los responsables de un delito están obligados solidaria y mancomunadamente a cubrir el importe de la reparación del daño. El órgano jurisdiccional fijará la multa para cada uno de los imputados según su participación en el delito y sus condiciones económicas.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 40.- El cobro de las sanciones pecuniarias deberá hacerse efectivo en la forma que determine la legislación en materia de ejecución de sanciones, debiendo cubrirse de preferencia la reparación del daño y, en su caso, repartirse proporcionalmente entre los ofendidos, la víctima y en su caso, sus derechohabientes.

Artículo 42.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII

Sanciones para las Personas Morales

Artículo 52.- La suspensión es la cesación de las actividades de la persona moral durante el tiempo que determine el órgano jurisdiccional en la sentencia. Este será por término de uno a cinco años, a juicio del órgano jurisdiccional.

La disolución de la persona moral es la conclusión definitiva de toda actividad de la persona moral, que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta. Esta disolución se efectuará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El órgano jurisdiccional, en el acto, designará a un liquidador que procederá a cumplir las obligaciones contraídas hasta ese momento por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, para lo cual observará las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de estos y de la entidad objeto de la liquidación.

El órgano jurisdiccional podrá prohibir a las personas morales la realización de determinados negocios, operaciones o actividades, siempre que tengan relación directa con el delito cometido. Esta prohibición podrá ser definitiva o temporal, en el último caso, podrá imponerla hasta por cinco años. Los administradores y el comisario serán responsables de velar por el cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este código en caso de desobedecer a un mandato de autoridad.

La remoción es la sustitución de los administradores por las personas designadas por el órgano jurisdiccional, por un periodo máximo de cinco años. El órgano jurisdiccional podrá considerar las propuestas de designación que le formulen los socios o asociados que no hubieran tenido participación en el delito.

Una vez concluido el periodo previsto para la administración substituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria, prevista por la normatividad aplicable.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral o jurídica, y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, por un máximo de tres años.

La clausura es el cierre de todos o algunos de los locales o establecimientos de la persona moral, hasta por cinco años.

La inhabilitación es la incapacidad para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de seguridad social, por un plazo de hasta quince años.

Artículo 53.- La sanción pecuniaria para las personas morales comprende la multa y la reparación del daño.

El día-multa equivale a la percepción neta diaria de la persona moral en el momento de consumar el delito, sin que pueda ser inferior al triple del equivalente del salario mínimo diario vigente en el estado, en el lugar y época en que se consumó el delito.

Para fijar el día-multa, además de lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 32; el órgano jurisdiccional tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de esta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;

II.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a tres mil días-multa, o

III.- Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a las fracciones I y II de este artículo.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona moral, no será aplicable el párrafo quinto del artículo 32 de este Código.

Para la aplicación de la reparación del daño, se estará a lo previsto en este Código y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y se podrá establecer como garantía el otorgamiento de billete de depósito, una cantidad en efectivo o cualquiera otra medida a satisfacción de la víctima u ofendido del delito.

Artículo 54.- Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el órgano jurisdiccional tomará las medidas pertinentes para dejar a



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona moral, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

CAPÍTULO IX **Se deroga**

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al imputado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán cuando el que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 186 de este Código, independientemente de la relación que aquél tenga con el acusado, en su caso.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 61 Bis.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la entidad, los cuales serán escogidos por la autoridad judicial, quien resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 69.- ...

...

...

...

...

...

Se deroga.

...

Artículo 70.- ...

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta, por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la reinserción social del sentenciado y para protección de la comunidad.

Artículo 72.- La autoridad judicial, en sentencia, podrá prohibir al imputado acercarse a persona o personas y/o lugar determinados por un lapso mínimo de tres meses y máximo de tres años.

CAPÍTULO XVI
Se deroga

Artículo 72 Bis.- Se deroga.

Artículo 72 Ter.- El tratamiento reeducativo integral, especializado y multidisciplinario, orientado a procurar la reinserción social, que consiste en la orden por parte de la autoridad competente para que el sentenciado se someta a este tipo de tratamientos.

Artículo 73.- Los órganos jurisdiccionales aplicarán las sanciones establecidas por este Código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del imputado. Razonarán y expondrán fundadamente los elementos de valoración para fijar el grado de culpabilidad del sentenciado, entre el mínimo y el máximo.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 74.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- ...

Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta además, los usos y costumbres del mismo;

VII.- El comportamiento posterior del imputado en relación con el delito cometido, y

VIII.- ...

Para la individualización de las penas y medidas de seguridad de las personas morales se considerará lo establecido en las fracciones I, II, III y IV, así como el beneficio obtenido por la comisión del delito, el monto de la sanción pecuniaria; la necesidad de prevenir y evitar la continuidad de la actividad delictiva o de sus efectos; las consecuencias económicas, sociales; el puesto o cargo que en la estructura de la persona moral ocupa la persona física u órgano que cometió el delito o incumplió con el deber de control y en su caso, las repercusiones para los trabajadores.

Artículo 75.- No es imputable al imputado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba al cometer el delito.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 80.- ...

I.- ...

II.- El deber de cuidado del imputado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el imputado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- y V.- ...





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 84.- ...

Este artículo será aplicable para los casos en que la persona moral incurra en una tentativa.

Artículo 85.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

En ningún caso las sanciones podrán exceder de la máxima señalada en este Código.

Artículo 91.- Se deroga.

Artículo 93.- Si la capacidad del autor de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, solo se encuentra disminuida por las causas señaladas en el inciso b) de la fracción III del artículo 21 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la sanción máxima que correspondería al delito cometido o la internación como medida de seguridad, en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor, que siempre deberá ser determinado por peritos.

Artículo 94.- Cuando el órgano jurisdiccional decrete en la sentencia la suspensión o disolución de la persona moral en términos del artículo 52 de este Código, se observarán las disposiciones siguientes:

La suspensión o disolución de las personas morales a que se refiere este artículo, podrán imponerse, a juicio del órgano jurisdiccional, exclusivamente en los casos de delitos de falsedad, en materia de cadáveres y en contra de la salud pública, la seguridad de las vías de comunicación y los medios de transporte, la moral pública, el honor y el patrimonio de las personas.

Artículo 95.- La sanción privativa de libertad podrá ser substituida a juicio del órgano jurisdiccional, considerando lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este Código, en los términos siguientes:





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

I.- a la III.- ...

Artículo 96.- ...

En la sustitución de la sanción consistente en prisión, se tendrán en cuenta las condiciones económicas y sociales del sentenciado y lo establecido en los artículos 32 y 69 de este Código.

Artículo 97.- Para la procedencia de la sustitución se exigirá al sentenciado la reparación del daño.

Artículo 98.- Se deroga.

Artículo 99.- En caso de que proceda la sustitución de la sanción al hacerse el cálculo de la misma, se disminuirá además de lo establecido en el artículo 96 de este Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

Artículo 102.- A los imputados a quienes se haya suspendido condicionalmente la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este Capítulo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

Artículo 103.- Se deroga.

Artículo 104.- Se deroga.

Artículo 105.- Si durante el término de duración de la sanción, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, el condenado no diera lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia además de la segunda, en la que el sentenciado será considerado como reincidente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 de este Código.

Artículo 106.- Se deroga.

Artículo 107.- Se deroga.

Artículo 108.- Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 109.- La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas se extinguirán por las causas y en los términos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 110.- Se deroga.

CAPÍTULO II **Muerte del Imputado**

Artículo 111.- La muerte del imputado extingue la acción penal del delito, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, con excepción de la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 112.- ...

La variación de sanciones y los demás beneficios a que podrán acceder los sentenciados se otorgarán en los términos de la legislación en materia de ejecución de sanciones.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Capítulo IV

Reconocimiento de la inocencia del sentenciado y anulación de sentencia

Artículo 113.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado y de la anulación de la sentencia tendrán los efectos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 115.- ...





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Cuando fueren varios los imputados, el perdón sólo beneficia a aquél en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

Artículo 117.- ...

La prescripción producirá sus efectos aunque no la alegue como excepción el imputado. Los jueces y tribunales la tendrán en cuenta y la aplicarán de oficio en todo caso, inmediatamente que tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Artículo 121.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año contado desde el día en que, quienes pueden formularlos, tengan conocimiento del delito y del imputado, y en tres, independientemente de esta última circunstancia. Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad o el acto equivalente dentro del término antes señalado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Artículo 125.- La prescripción de las acciones penales se interrumpirá por las actuaciones del Ministerio Público o de la autoridad judicial que se practiquen en la investigación del delito, aunque por ignorarse quiénes sean los imputados, las diligencias no se practicaren contra personas determinadas.

La prescripción también se interrumpirá por las causas que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a contarse de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

Artículo 126.- La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del imputado; por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por el requerimiento de entrega del imputado que formalmente haga el Ministerio Público de esta entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso, también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo, subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

al aplazamiento de su entrega.

...

Artículo 127.- Las prevenciones contenidas en los artículos 125, primer párrafo y 126 de este Código, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del tiempo necesario para la prescripción, la cual ya no podrá interrumpirse, salvo por la aprehensión del imputado.

...

Artículo 129.- Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son privativas de libertad; y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

Artículo 131.- Cuando el sentenciado hubiere cumplido una parte de la sanción privativa de libertad, se necesitará para la prescripción, tanto tiempo como el que falte de la condena y una cuarta parte más de ese lapso, pero nunca será inferior a dos años.

Artículo 133.- La prescripción de la sanción privativa de la libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al imputado, aunque la aprehensión se ejecute por diverso delito o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público haga al de otra Entidad Federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción, hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

CAPÍTULO IX Se deroga

Artículo 135.- Se deroga.

Artículo 141.- A los rebeldes o a los jefes o agentes del gobierno que fuera de combate dieran muerte a los prisioneros o heridos, se les castigará como sentenciados del delito de homicidio calificado.

Artículo 146.- Las sanciones a que se refiere este Capítulo, sólo dejarán de aplicarse en el caso de que, interviniendo los Poderes de la Unión en la forma que prescribe el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Mexicanos con motivo de la rebelión, los rebeldes adquieran el carácter de sentenciados de delitos del orden Federal y sean juzgados y sancionados como tales.

Artículo 155.- Si la evasión se debiere exclusivamente a descuido o negligencia del custodio o conductor, éste será castigado como sentenciado de un delito culposo.

Artículo 186.- ...

I.- ...

...

II.- A sabiendas de que se ha cometido un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al imputado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma; transportare o ayudare a transportar los objetos del delito u ocultare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas, efectos, objetos, instrumentos del delito o asegure para el imputado el producto o provecho del mismo;

III.- ...

...

IV.- Se deroga.

...

...

...

Artículo 188.- Lo dispuesto en la fracción II del artículo 186 de este Código no comprende, a quienes no puedan ser compelidos legítimamente por las autoridades a revelar secreto que se le hubiere confiado en el ejercicio de su profesión, encargo o empleo público y además a los parientes del imputado que se mencionan en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 186, así como los que deban respeto, gratitud o tengan estrecha amistad con el propio imputado aunque lo oculten o impidan que se investigue el delito, siempre que no emplearen algún medio que por sí sea delictuoso.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 203.- Además de lo establecido en el presente Título, el órgano jurisdiccional podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

I.- a la III.- ...

Artículo 204.- Se deroga.

Artículo 214.- ...

I.- a la IV.- ...

...

Si el imputado fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de dos a ocho años y de veinte a ciento sesenta días-multa. Además será privado de todo derecho de familia sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.

Artículo 220.- A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuge sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha en que dejó de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el imputado incurriese nuevamente en el mismo delito, la prisión será de tres a seis años.

Artículo 225.- ...

I.- a la V.- ...

Además de las sanciones indicadas, el imputado perderá todo derecho de heredar que tuviera respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

Artículo 230.- En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la investigación exhortará al probable responsable para



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

Artículo 267.- ...

I.- a la X.- ...

XI.- Se deroga.

XII.- y XIII.- ...

XIV.- Someter a proceso penal a alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 100 de la Constitución Política del Estado, sin que exista previa declaración u orden de procedencia, conforme a lo dispuesto por la ley;

XV.- a la XX.- ...

Artículo 275.- ...

I.- y II.- ...

III.- Siendo defensor de un imputado, sea particular o de oficio, se concrete a aceptar su cargo sin promover después pruebas ni dirigirlo en su defensa.

Artículo 285.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de diez a cien días-multa, a quien:

I.- En declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad competente, afirme una falsedad, niegue u oculte la verdad o alguna circunstancia que pruebe cualquier hecho. Lo previsto en este artículo no es aplicable a quien tenga el carácter de imputado;

II.- Interrogado por alguna autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

III.- Examinado ante la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de investigar o aspectos, cantidades,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, que aumente o disminuya su gravedad o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico, que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

La sanción podrá ser hasta de quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al sentenciado se le impusiere una sanción de más de veinte años de prisión y el testimonio falso hubiere tenido fuerza probatoria;

IV.- Soborne a un testigo, perito o intérprete para que se produzcan con falsedad ante una autoridad, los obligue o comprometa a ello, o intimidándolos de cualquier otro modo para lograrlo;

V.- Sin ser testigo, perito o intérprete examinado por la autoridad, faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito determinado documento, afirmando un hecho falso o negando uno verdadero o bien alterando éste o sus circunstancias substanciales, ya sea que lo haga en nombre propio o en nombre de otro.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de imputado en una investigación o proceso penal, y

VI.- Siendo autoridad, rinda a otra informes en los que afirme una falsedad o niegue u oculte la verdad, en todo o en parte.

Artículo 289.- ...

I.- a la III.- ...

Lo dispuesto en este artículo no comprende a quien tenga el carácter de imputado en una investigación o proceso penal.

Artículo 296.- No se aplicará sanción alguna por el delito de difamación, cuando:

I.- Aquélla se haya hecho a un servidor público y esté relacionada con el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

ejercicio de sus funciones, y

II.- El imputado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar.

Artículo 299.- ...

I.- y II.- ...

III.- Para hacer que un inocente aparezca como imputado de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

...

...

Artículo 303.- Los escritos, estampas, impresos, litografías, grabados, pinturas, videos, discos o cualquier otra cosa que hubiere servido para los delitos contra el honor, se recogerán e inutilizarán a menos que se trate de algún documento público o de uno privado que importe obligación, liberación o transmisión de derechos. En tal caso se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el imputado.

Artículo 319.- ...

I.- y II.- ...

III.- A quien haga aparecer como suyo un depósito de garantía económica de un imputado y no le corresponda la propiedad de dicho depósito.

Artículo 322.- Se considera abuso de confianza y se sancionará con prisión de tres meses a tres años y hasta cien días-multa, al conductor o legítimo propietario de un vehículo que disponga indebidamente de este o se niegue sin justificación a entregarlo, si lo ha recibido en calidad de depósito por el Ministerio Público o por la autoridad judicial en un procedimiento relacionado con delitos por tránsito de vehículos, siempre que haya sido requerido por cualquiera de las autoridades que conozcan o sigan conociendo del caso.

Artículo 326.- Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Si el agente restituye el objeto del ilícito directamente al ofendido o tribunal de los autos antes de dictarse sentencia definitiva de primera o segunda instancia, se impondrá al imputado de tres meses a una tercera parte del máximo de la que correspondería imponer o prescindir de la imposición de las mismas. En ambos casos, el juez o tribunal hará saber al imputado en el momento procedimental oportuno, este beneficio.

Artículo 346.- En todo caso de robo se podrá suspender al imputado de un mes a tres años en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

Artículo 352.- A quien abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión, independientemente de la sanción correspondiente a otro delito que resultare cometido, privándolo además de la patria potestad o de la tutela, si el imputado fuere ascendiente o tutor del ofendido.

Artículo 369.- ...

I.- y II.- ...

III.- Que si se encuentra el cadáver, declaren los peritos después de la autopsia, cuando ésta sea posible, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los siguientes y en el Código Nacional de Procedimientos Penales; cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se hiciera la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 379.- Hay premeditación siempre que el imputado obre dolosamente, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación.

Artículo 380.- ...

I.- El imputado sea superior en fuerza física al ofendido y éste no se halle armado;



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

II.- a la IV.- ...

...

Artículo 381.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el imputado no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

Artículo 390.- A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.

Artículo 404.- ...

I.- a la III.- ...

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la persona moral de la que el imputado sea miembro o representante si concurren en las circunstancias señaladas en las fracciones anteriores.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido de este decreto.

Tercero. Asuntos en trámite

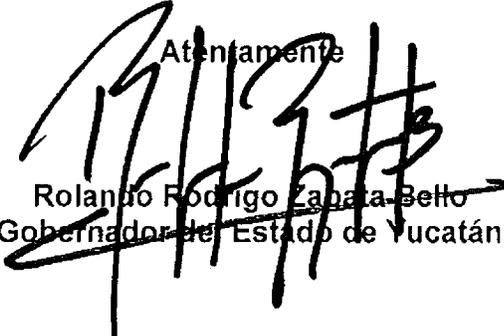
Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores que les sean aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de armonización con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Atentamente


Rolando Rodríguez Zabala-Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

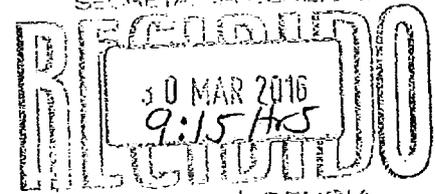

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA GENERAL



CORRESPONDENCIA
MÉRIDA, YUC., MEX.

[Handwritten signature]
Mérida, a 29 de marzo de 2016.

Lic. Martín Enrique Chuc Pereira
SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Exposición de motivos

La seguridad pública en cualquier Estado es el resultado de un buen gobierno y del óptimo funcionamiento de sus instituciones. Es por ello, que el Gobierno del Estado de Yucatán, con independencia de los niveles de percepción registrados en la entidad, asume el firme compromiso de emprender constantemente acciones que permitan fortalecer la seguridad pública.

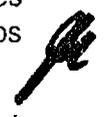
Esta iniciativa forma parte de un paquete amplio de propuestas que contempla, como uno de sus puntos medulares; dar cumplimiento al compromiso 202 asumido por el Gobierno del estado de "Impulsar la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Yucatán para que regule y establezca claramente los objetivos y estrategias en materia de seguridad pública dispuestos en la Constitución Política del Estado de Yucatán".

Al respecto, el proyecto de Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública reconoce al sistema estatal como el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tienen por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación.

De igual forma, en la referida propuesta, se regula al secretariado ejecutivo como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto coordinar el funcionamiento del sistema estatal.

En el marco de la implementación de la nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Yucatán, se prevén diversas acciones encaminadas a la generación de estrategias de prevención y combate a la delincuencia basadas en la información proporcionada por los integrantes del sistema, la cual será registrada y compartida a través de las bases de datos implementadas.

Por otra parte, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los





GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

derechos humanos de los integrantes de las instituciones policiales, se contempla como requisito de actuación, obtener y mantener actualizado el certificado único policial.

En este sentido, para asegurar la operación efectiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es necesario tipificar los delitos así como las sanciones y penas con motivo de aquellas acciones que pongan en riesgo su funcionamiento.

Entre las conductas que a través de esta iniciativa se proponen tipificar se encuentran la de abstenerse de proporcionar información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a pesar de ser requerido para ello; ingresar dolosamente información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información; las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan; divulgar ilícitamente información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos; inscribir o registrar a personas que no cuenten con la certificación exigible o a sabiendas de que la certificación es ilícita; designar a policías, ministerio público o peritos que no hayan sido certificados y registrados en los términos previstos en la ley; y falsificar el certificado único policial, alterarlo, comercializarlo o usarlo cuando sea ilícito.

En concreto, esta iniciativa tiene como finalidad proteger la información que se controla en las bases y los registros informáticos, así como la veracidad de la documentación para acreditarse como integrante de las fuerzas policiales o de las instituciones de seguridad pública, para evitar su uso indebido, incluso por el crimen organizado, que pueda poner en riesgo la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo único. Se adiciona: el capítulo VI al título segundo del libro segundo que contiene los artículos 165 quinquies, 165 sexies, y 165 septies, todos al Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Capítulo VI

Delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 165 quinquies.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días-multa, a quien dolosa, ilícita y reiteradamente se abstenga de proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública la información que esté obligado a proporcionar en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a pesar de ser requerido por el secretario ejecutivo, dentro de los treinta días naturales, salvo justificación fundada.

Se impondrá, además, la destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión en el ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán.

Artículo 165 sexies.- Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días-multa, a quien:

I.- Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan.

II.- Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

III.- Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como miembro o integrante de una institución de seguridad pública del ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la referida ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita.

IV.- Asigne nombramiento oficial de policía, fiscal o perito a persona que no haya sido certificada y registrada en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Si el responsable es o hubiera sido servidor público de las instituciones de seguridad pública, se impondrá hasta una mitad más de la pena correspondiente, además, la inhabilitación por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta para desempeñarse como servidor público del ámbito estatal o municipal en el estado de Yucatán en cualquier orden de gobierno, y en su caso, la destitución.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de delitos contra el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 165 septies.- Se sancionará de cinco a doce años de prisión y de doscientos a ochocientos días-multa, a quien falsifique el certificado a que se refiere la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, lo altere, comercialice o use a sabiendas de su ilicitud.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de octubre de 2016, previa su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de menor o igual rango que se opongan a lo establecido de este decreto.

Atentamente

Rolando Rodrigo Zarpán Espinosa
Gobernador del Estado de Yucatán

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno